

**Valoración de las pruebas personales, obligación de juzgar con perspectiva de género y uso de fuentes bibliográficas adecuadas**

I. Las pruebas personales, actuadas en primera instancia, no pueden ser revaloradas por el Tribunal de Apelación, pues este únicamente puede evaluar si la valoración de las pruebas infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

II. Es una obligación concreta y cotidiana de quienes administran justicia el actuar y juzgar con perspectiva de género. Solo así se cumplen el deber constitucional y el compromiso convencional de modificar las prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

III. El hecho de que una persona decida libar bebidas alcohólicas con otra en un inmueble privado o un establecimiento público, indistintamente de la hora en que ello ocurra, de ninguna manera puede ser entendido como manifestación de voluntad para mantener relaciones sexuales con la persona con la cual se decidió beber, antes, durante o después de ello.

IV. Por la naturaleza de los fallos judiciales, la información bibliográfica a la que acuden los operadores jurídicos debe cumplir con mínimos estándares de calidad, veracidad y rigurosidad, a fin de evitar el uso de información sesgada, adulterada, parcialmente publicada o que no cuente con la autorización de su autor para su publicación web, libre o gratuita.

**SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

**VISTOS:** en audiencia privada<sup>1</sup>, los recursos de casación interpuestos por el representante del **Ministerio Público** (folio 260) y por la defensa de la **presunta agraviada** (folio 242) contra la sentencia de vista del tres de junio de dos mil diecinueve (folio 198), por la cual la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica revocó la sentencia del

---

<sup>1</sup> Realizada a través del sistema de videoconferencia, donde existió una interacción visual y auditiva simultánea, bidireccional y en tiempo real, sin ningún obstáculo; además, no hubo necesidad de que las partes concurrieran, en forma física, a las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República.

veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho (folio 123), que condenó a Jimmy Marlon Cassia Muñoz como autor del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, le impuso ocho años de privación de libertad y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) la reparación civil y, reformándola, absolvió a **Jimmy Marlon Cassia Muñoz** de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en perjuicio de la persona identificada con las iniciales J. L. P. F.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

## CONSIDERANDO

### I. Itinerario del proceso

**Primero.** Según la acusación fiscal (folio 1):

**1.1** Circunstancias precedentes: el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, a las 20:30 horas, aproximadamente, Jimmy Marlon Cassia Muñoz (procesado) invitó a la persona identificada con las iniciales J. L. P. F. (agraviada), de diecinueve años de edad y a quien conoció por la red social Facebook, a tomar algunas bebidas en la casa de su padre, ubicada en la urbanización Renacer, en Pisco, motivo por el cual acordaron reunirse en la plaza de Armas de la mencionada ciudad, adonde la agraviada concurrió y se encontró con Jimmy Marlon Cassia Muñoz, quien llegó a bordo de una motocicleta en la que ambos se movilizaron hasta la tienda del señor Kong San, ubicada en la calle Independencia. Allí el procesado compró ron y gaseosas, que fueron combinados en la misma tienda; después, se dirigieron al domicilio del padre del procesado, según acordaron previamente.

**1.2** Circunstancias concomitantes: una vez en el interior del mencionado inmueble, la agraviada bebió un vaso de licor y luego

experimentó sensaciones de malestar hasta perder el conocimiento. Logró despertar a la 1:00 del día siguiente, momento en el que observó la presencia de otro individuo, a quien Jimmy Marlon Cassia Muñoz le decía: “Negro, suave, que la estoy subiendo” y “cuidado, que le va a dar aire y se va a poner peor”; además, le colocaron una casaca que le cubría el rostro, para luego subirla a una motocicleta, conducida por Luis Zinho Sigwas Castillo, donde el acusado la llevó sentada detrás de él. Estas personas llevaron a la agraviada hasta su casa y la dejaron en la puerta, tirada en el suelo, vomitando; allí, la agraviada no sentía su cuerpo ni podía levantarse, por lo que tocó la puerta del inmueble con sus pies, logró ingresar y se quedó dormida. Al despertar, horas después, comenzó a sentir dolor en sus partes íntimas (vagina y ano), por lo que presumió que Jimmy Marlon Cassia Muñoz había abusado sexualmente de ella cuando perdió el conocimiento después de haber estado tomando licor.

**1.3** Circunstancias posteriores: la agraviada acudió a denunciar los hechos a la comisaría de Pisco, donde se dispuso la realización de un reconocimiento médico legal, el cual se detalló en el Certificado Médico Legal número 002503-VLS y concluyó que la agraviada presentaba huellas de lesiones traumáticas recientes extragenitales, signos de desfloración himeneal antigua con lesiones crecientes en los genitales externos, signos de acto contra natura reciente y lesiones extragenitales ocasionadas por sugilación, agente contundente y fricción; asimismo, no presentaba huellas de lesiones traumáticas recientes paragenitales. También se le practicó un examen toxicológico, el cual concluyó que la muestra de sangre de la agraviada presentaba benzodiazepinas.

**Segundo.** El representante del Ministerio Público tipificó estos hechos como delito de violación sexual de persona en incapacidad de

resistir, previsto en el artículo 171 del Código Penal (folio 4). Por ello, solicitó que se condene a Jimmy Marlon Cassia Muñoz como autor del mencionado delito, se le impongan once años y ocho meses de privación de la libertad y se fije en S/ 10 000 (diez mil soles) la reparación civil.

**Tercero.** El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte-Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante la sentencia del veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho (folio 123), condenó a Jimmy Marlon Cassia Muñoz como autor del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, le impuso ocho años de privación de la libertad y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) la reparación civil.

**Cuarto.** Una vez apelada la sentencia, por parte del procesado Jimmy Marlon Cassia Muñoz (folio 147), la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, a través de la sentencia de vista del tres de junio de dos mil diecinueve (folio 198), revocó la sentencia condenatoria y, reformándola, absolvió a Jimmy Marlon Cassia Muñoz de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en perjuicio de la persona identificada con las iniciales J. L. P. F., de diecinueve años de edad.

## **II. Motivos de la concesión de los recursos de casación**

**Quinto.** Este Tribunal, mediante la resolución de calificación del veinte de mayo de dos mil veinte (folio 51 del cuadernillo formado en esta instancia), declaró bien concedidos los recursos de casación propuestos por el representante del Ministerio Público y por la presunta agraviada por las causales previstas en los incisos 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

### III. Audiencia de casación

**Sexto.** Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el seis de septiembre del presente año (folio 60 del cuadernillo formado en esta instancia), que se realizó con la intervención del representante del Ministerio Público, quien expuso los argumentos propuestos en su recurso de casación, con lo que la causa quedó expedita para emitir pronunciamiento.

**6.1** De otro lado, la presunta agraviada y su defensa técnica no concurrieron a la audiencia de casación.

**6.2** Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

### IV. Fundamentos de derecho

**Séptimo.** Este Tribunal, como garante de los principios, derechos, bienes y valores constitucionales, y como última instancia de la jurisdicción ordinaria<sup>2</sup>, admitió los recursos de casación propuestos para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional por las causales de casación previstas en los incisos 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

**7.1** Por ello, con relación al recurso de casación propuesto por la presunta agraviada y ante la incomparecencia de su defensa a la audiencia de casación, primero se procederá según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 431 del Código Procesal Penal (fundamento octavo).

**7.2** Después se realizará, en abstracto, el análisis jurisprudencial petitionado (como premisa mayor: fundamentos noveno y décimo); luego se

---

<sup>2</sup> Por lo tanto, encargado de dotar de uniformidad al sistema jurídico y así garantizar el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley de los justiciables.

evaluará la incidencia de dicho desarrollo en el caso en concreto (como premisa menor: fundamento undécimo).

**Octavo.** El nuevo modelo procesal penal pone de manifiesto las reglas y los requisitos objetivos que se deben cumplir en cada etapa del proceso, debido a que las acciones y los medios impugnatorios requieren la necesidad de su invocación, sustento y reafirmación por la parte recurrente.

**8.1** Acorde con ello, el inciso 2 del artículo 431 del Código Procesal Penal establece que la falta de comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente dará lugar a que se declare inadmisibile el recurso de casación.

**8.2** Por ello, la falta de concurrencia de la presunta agraviada y de su abogado defensor a la audiencia de casación, sin que esta se encuentre debidamente justificada, tiene como consecuencia que se declare la inadmisibilidad de su recurso impugnatorio, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la norma invocada precedentemente.

**Noveno.** Con relación al fondo del asunto, se admitió el recurso de casación propuesto para evaluar si existe o no una inobservancia de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, según argumenta el representante del Ministerio Público. Por ello, primero deben definirse los alcances del mencionado enunciado normativo, en los siguientes términos:

**9.1** El proceso de valoración de pruebas debe respetar las reglas de la sana crítica y ser conforme con las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicos. Ello implica que:

- a.** El juzgador cuenta con libertad para analizar las pruebas actuadas y lícitamente incorporadas al proceso, según se detalló en la Casación número 176-2020/Cusco.

- b. La Sala Superior cuenta con una serie de limitaciones en su actuación, en que resaltan el análisis obligatorio de los agravios que denuncian los impugnantes, la incorporación de prueba nueva (solo se admite la prueba nueva) y la valoración limitada de la prueba personal (no se puede variar el resultado probatorio de la prueba personal actuada en primera instancia si no existe nueva prueba), según se detalló en las Casaciones números 96-2014/Tacna y 678-2017/Cusco.

**9.2** Esto último significa —como doctrina jurisprudencial nacional—:

- a. De un lado, que las pruebas personales que fueron actuadas en primera instancia no pueden ser revaloradas por el Tribunal Superior (se deben respetar las conclusiones probatorias alcanzadas por el juez o el Colegiado de la causa), debido a que los principios de inmediación y oralidad juegan un rol central en el proceso penal y tutelan el actuar del juez o el Colegiado ante el cual se actuaron y contradijeron las pruebas personales.
- b. De otro lado, la Sala Superior puede controlar si la valoración de las pruebas infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, como podría ocurrir cuando se valora una prueba con manifiesto error o ilogicidad (que no resiste un mínimo análisis de coherencia interna), mas no puede revalorar las pruebas personales, pues no participó en su actuación ni lo protege el principio de inmediación.

**9.3** De este modo, es distinto que la instancia superior realice un control de la valoración de las pruebas (obligación legal) a que haga una revaloración de las pruebas personales respecto a las cuales no tuvo inmediación al momento de su actuación (limitación legal).

**9.4** Por ello, el inciso 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal trae consigo una nueva forma de apreciar la prueba actuada en primera instancia, pues la instancia de apelación no puede otorgar un valor

probatorio diferente a la prueba personal que fue objeto de inmediación del juez o el Colegiado, salvo —claro está— que se actúe independientemente una prueba en segunda instancia<sup>3</sup>.

**Décimo.** Por otro lado, en los procesos contra la libertad sexual, por la naturaleza de estos casos y los bienes jurídicos tutelados, es una obligación concreta y cotidiana de quienes administran justicia el actuar y juzgar con perspectiva o enfoque de género, de modo que se cumplan el deber constitucional y el compromiso internacional de “modificar [las] prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”, según establece el literal e) del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

**10.1** Asimismo, todo operador jurídico tiene el deber convencional de “evitar la estigmatización [de las víctimas] durante todas las actuaciones judiciales, incluida la victimización secundaria en casos de violencia, durante el interrogatorio, la reunión de pruebas y otros procedimientos relacionados con la investigación”, según se detalló en la Recomendación General número 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

**10.2** Aunado a ello y en concordancia con lo expuesto en la Recomendación General número 1 del Comité de Expertas de Seguimiento de la Convención Belém do Pará, en este tipo de procesos:

- a. No resulta exigible que las víctimas de las agresiones sexuales detallen minuciosamente los presuntos actos vejatorios sufridos, pues las agresiones constituyen un episodio traumático que, por esto mismo, hacen complicado o

---

<sup>3</sup> Cfr. Casaciones números 385-2013/San Martín, 96-2014/Tacna, 678-2017/Cusco y 1923-2018/Cusco.



doloroso su recuerdo; también debe considerarse el tiempo de diferencia en que se rinden las declaraciones. Esto significa que las imprecisiones que pudieran presentarse en el relato de las víctimas no tienen como correlato que las denuncias sean falsas o los hechos carezcan de veracidad.

- b.** En el juzgamiento, la declaración de la víctima es crucial y no puede esperarse la existencia de medios probatorios gráficos o documentales de la agresión sexual alegada.
- c.** La ausencia de evidencia médica o psicológica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados; por ello, deben realizarse todos los actos posibles para recolectar estas pruebas, puesto que ellas pueden tener un papel importante en las investigaciones y solo así se garantiza una correcta administración de la justicia.
- d.** La ausencia de señales físicas de la agresión sexual en la agraviada o que la denuncia sea presentada de forma tardía o después de un prolongado periodo de tiempo no implican necesariamente que el hecho ilícito no se haya producido.

**Undécimo.** Ahora bien, acorde con lo descrito, del análisis de la sentencia de vista recurrida, por las causales de inobservancia de las normas legales y manifiesta ilogicidad de la motivación de las resoluciones judiciales, se advierte que la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco no tuvo en cuenta lo expuesto precedentemente.

**11.1** De la revisión de la sentencia de vista recurrida se observa que la Sala Superior inobservó lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal y su razonamiento no resulta suficiente para garantizar el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales de los sujetos procesales, debido a que:

- a. Otorgó diferente valor probatorio a la declaración de la agraviada (a nivel preliminar y en el juicio oral) que el concedido en primera instancia, a pesar de que no se actuó ninguna prueba nueva en la instancia de apelación, según aparece del acta de juicio oral del veinte de mayo de dos mil veinte (folio 191).
- b. En efecto, la Sala concluyó que de las versiones de la agraviada se desprendía que consintió las relaciones sexuales con el procesado, pese a que la víctima de la agresión sexual negó en todo momento ello (incluso sostuvo que se encontró en estado de inconsciencia durante parte de la noche en que ocurrieron los hechos) y el Juzgado Penal Colegiado valoró positivamente esta versión.
- c. En otras palabras, si el Juzgado Penal Colegiado otorgó determinado valor probatorio a la prueba personal descrita (declaraciones de la agraviada), no era posible que la Sala Superior otorgase a dichas pruebas un valor probatorio distinto, pues no se actuó ninguna prueba en segunda instancia, según establece el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, cuyos alcances interpretativos fueron ampliamente desarrollados en el considerando noveno.

**11.2** Además, el razonamiento de la Sala Superior resulta incongruente, pues:

- a. De un lado, cuestionó el origen de la sustancia química encontrada en la sangre de la agraviada (benzodiazepina, comúnmente utilizada para sedar a las personas), pero no hizo lo mismo con las sugilaciones que presentaba el procesado, a pesar de que —bajo sus mismos argumentos— tampoco se determinó cuándo se produjeron aquellas.
- b. Por otro lado, no se indicó sobre la base de qué pruebas concluyó que el procesado y la agraviada eran enamorados

y que “todo indica que al final iban a concluir practicando el acto sexual”.

- c. El hecho de que la agraviada reconociera que se reunió con el procesado para beber de ninguna manera puede ser interpretado como consentimiento para practicar acto sexual alguno, como concluyó la Sala Superior y será objeto de mayor análisis en el siguiente considerando.

**11.3** De la sentencia de vista recurrida tampoco se aprecia que se hayan considerado la situación en la que la víctima llegó a su domicilio y las conclusiones del certificado médico legal practicado a la agraviada, que concluyó que esta presentaba lesiones traumáticas recientes extragenitales, signos de lesiones recientes en genitales externos y acto contra natura reciente —entre otros detalles—.

**Duodécimo.** Este Colegiado Supremo también advierte la presencia de estereotipos de género que no son admisibles en un Estado constitucional de derecho, por lo que son resaltados (para que la comunidad jurídica, política y social del país los reconozca y no incurra en ellos) y deben ser sancionados por inconstitucionales, según se estableció con carácter vinculante en la Casación número 851-2018/Puno.

**12.1** En la sentencia de vista impugnada se hizo una síntesis de las dos declaraciones de la agraviada (fundamento 6.12) y se indicó que esta señaló haber conocido al encausado a través de Facebook y por este medio acordaron encontrarse el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis en la noche, con el único fin de beber licor, lo que efectivamente ocurrió en el inmueble del padre del imputado, oportunidad en la que el procesado le alcanzó licor en un vaso de plástico pequeño y después de ingerir dicha bebida la agraviada no recordaba nada; también negó reiteradamente ser enamorada del encausado absuelto.

- a. A partir de estas declaraciones, la Sala Superior precisó que todos los actos que realizó la agraviada “fueron por decisión propia, desde el momento de pactar reunirse con [el procesado con] el único fin de beber licor y luego dirigirse a la casa del padre del imputado, quien ha referido que estando en dicho lugar bebieron una botella y media de licor combinado con gaseosa, empezaron a besarse y de común acuerdo practicaron el acto sexual” [sic].
- b. Asimismo, afirmó que “la agraviada ha pretendido negar que eran enamorados, pero todos sus actos lo demuestran, en el que no se nota que hubo presión o coacción por parte del acusado, sino que fue un acto concertado mantener relaciones sexuales” [sic].

**12.2** El hecho de que una persona, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, decida libar bebidas alcohólicas con otra persona (o personas) en un inmueble privado o un establecimiento público, indistintamente de la hora en que ello ocurra, de ninguna manera puede ser entendido como manifestación de voluntad para mantener relaciones sexuales con la persona o las personas con las cuales decidió beber (o consumir algún alimento o bebida), antes, durante o después de ello, como erradamente entiende la Sala Superior.

**12.3** Asumir como válido este razonamiento (o admitir argumentos de este tipo), en cualquier instancia o especialidad del Poder Judicial, o en cualquier ámbito de la vida social de las personas, significa negar el valor de la dignidad de toda persona y actuar manifiestamente en contra de los principios y valores que inspiran nuestro ordenamiento jurídico, en que resalta el principio-derecho a la igualdad.

**Decimotercero.** En la sentencia impugnada también se advierten juzgamientos al proceder de una testigo, que en conjunto corroboran

el razonamiento arbitrario y, por tanto, inconstitucional de la Sala Superior, pues al momento de valorar la declaración testimonial de la madre de la agraviada se afirmó que esta declaración era tomada con reserva, debido a que “como es natural tiene que proteger el honor de su hija”; además, se realizan cuestionamientos que no coadyuvan a la resolución el caso, pues se pregunta: si la madre de la agraviada había dado permiso a su hija “solo por dos horas, por qué no se preocupó en llamarla a su celular al ver que no llegaba al hogar dentro del tiempo que le había concedido el permiso”. Estos cuestionamientos al proceder de un testigo tampoco son admisibles en un Estado Constitucional de Derecho.

**Decimocuarto.** En mérito de lo expuesto, resulta claro que la sentencia de vista recurrida adolece de vicios insubsanables, por lo que corresponde casar dicha decisión y disponer la emisión de una nueva resolución de vista, previa realización de un nuevo juicio de apelación por parte de otro Colegiado Superior, según establece el inciso 1 del artículo 433 del Código Procesal Penal. Allí deberá tenerse en cuenta lo expuesto en la presente decisión, a fin de emitir una resolución que se ajuste a Derecho y garantice los derechos de los sujetos procesales.

## **V. Consideraciones adicionales de esta Sala Suprema**

**Decimoquinto.** Finalmente, de la revisión de la sentencia impugnada también se advierte que el Colegiado Superior, para sustentar su decisión, acudió a citas bibliográficas del portal web Wikipedia. Sobre el particular debemos señalar lo siguiente:

**15.1** El acogimiento, en las decisiones judiciales, de fuentes bibliográficas o académicas requiere de un análisis previo de fiabilidad de la información, calidad de sus contenidos (con controles

adecuados de calidad) y respeto de los derechos de autor en las fuentes a las cuales los operadores jurídicos acuden.

**15.2** Por la naturaleza de los fallos judiciales, la información bibliográfica o editorial a la que se acude debe cumplir con mínimos estándares de calidad, veracidad y rigurosidad académica, a fin de evitar el uso de información sesgada, adulterada, parcialmente publicada o que no cuente con la autorización de su autor para su publicación virtual.

**15.3** Algunas fuentes bibliográficas virtuales, que reúnen las características descritas precedentemente, las encontramos en los portales web de las revistas académicas de las universidades nacionales e internacionales, públicas o privadas, o en repositorios institucionales académicos.

**15.4** Algunas bases de datos que reúnen dichas características son, por citar algunos ejemplos (no son las únicas), Scopus, Dialnet, Latindex, Redalyc o Redib.

**15.5** Con relación al portal web Wikipedia, al cual acudió la Sala Superior, este Tribunal comparte el razonamiento de María de los Ángeles Fernández Flecha y Julio del Valle<sup>4</sup>:

Aunque hay excelentes artículos que no solo transmiten información pertinente sobre un asunto determinado sino que, además, la desarrollan, muchas veces con un solvente nivel de precisión conceptual, no se trata, sin embargo, de una norma consistente y extensible a todo lo publicado en Wikipedia y, de hecho, no aporta una garantía de ausencia de errores. En todo caso, una vez que se corrobora con un experto que un artículo de tal fuente es de calidad, podemos valernos de las fuentes bibliográficas en las cuales se inspiró dicho artículo y

---

<sup>4</sup> Fernández Flecha, María de los Ángeles, y Del Valle, Julio. (2019). *Cómo iniciarse en la investigación académica. Una guía práctica* (3.ª reimpresión). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 60.

que aparecen referidas en las notas a pie de página o en la sección de referencias bibliográficas del texto. Ir a estas fuentes, si están disponibles, y ampliar nuestro saber con información adicional sería lo más recomendable.

**15.6** Para que los operadores jurídicos acudan a una información bibliográfica adecuada, en los términos descritos precedentemente, es necesario que las Cortes Superiores de Justicia de la República garanticen que sus operadores jurisdiccionales (magistrados y servidores judiciales) tengan un acceso adecuado a los mecanismos virtuales de revisión de información bibliográfica de calidad, con las limitaciones naturales para cada caso. Por ello, corresponde exhortar a las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia de la República a adoptar las acciones que resulten pertinentes para tal fin.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, las señoras y los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**I. Declararon INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de la **presunta agraviada** (folio 242) contra la sentencia de vista del tres de junio de dos mil diecinueve (folio 198), que revocó la sentencia del veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho (folio 123) y, reformándola, absolvió a **Jimmy Marlon Cassia Muñoz** de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en perjuicio de la persona identificada con las iniciales J. L. P. F.

**II. Declararon FUNDADO** el recurso de casación propuesto por el representante del Ministerio Público —por las causales de inobservancia de normas legales e infracción de la debida motivación de las resoluciones judiciales—

contra la sentencia de vista del tres de junio de dos mil diecinueve (folio 198), que revocó la sentencia del veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho (folio 123) y, reformándola, absolvió a **Jimmy Marlon Cassia Muñoz** de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del tres de junio de dos mil diecinueve (folio 198), por la cual la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica revocó la sentencia del veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho (folio 123), que condenó a **Jimmy Marlon Cassia Muñoz** como autor del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, le impuso ocho años de privación de libertad y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) la reparación civil y, reformándola, absolvió a **Jimmy Marlon Cassia Muñoz** de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en perjuicio de la persona identificada con las iniciales J. L. P. F.

**III. Dispusieron** la realización de un **NUEVO JUICIO DE APELACIÓN** por parte de otro Colegiado Penal Superior, en el que se tenga en cuenta lo expuesto en la presente resolución, a fin de que garantice adecuadamente los derechos de los sujetos procesales.

**IV. Exhortaron**, por única vez, a la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco a **ACTUAR Y JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y los compromisos internacionales que asumió nuestro país.

**V. Exhortaron** a las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia de la República a adoptar todas las acciones necesarias para garantizar que los servidores jurisdiccionales tengan un **acceso adecuado a**



**información bibliográfica de calidad, con las limitaciones naturales para cada caso.**

**VI. Ordenaron** que la presente decisión sea leída en audiencia privada, por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema; acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, se publique la resolución en el portal web del Poder Judicial y, luego, se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/NJAJ